



2866

Zipaquirá,

CAR 16/05/2024 10:56
Al Contestar cite este No.: 09242005780
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: Alcaldía de Gachancipá
Anexos: Fol: 1

Señores
ALCALDÍA DE GACHANCIPÁ
Tel: 8578146
Calle 6 N° 2 -10
contactenos@gachancipa-cundinamarca.gov.co
Gachancipá (Cundinamarca)

ASUNTO: Exp. 103998 - Comunicación Auto DRSC No 09246000728 de 2024.

Cordial saludo:

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió el Auto DRSC No 09246000728 de 15 de mayo de 2024 dentro del expediente del asunto, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO
Directora Operativa

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jose Vidal Velandia Diaz / DRSC



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA DIRECTORA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General a través de la Resolución 20247000081 de 2024, modificada y adicionada por la Resolución No. 20247000193 de 2024, y con fundamento en el Acuerdo No. 22 de 21 octubre de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No. 20231090368 de 12 de septiembre de 2023 la Inspección Municipal de Policía de Gachancipá, traslada por competencia a la Corporación la queja presentada por un tercero, quien solicita se mantenga en reserva su identidad, relacionada con actividades de tala y una captación en la vereda San José del municipio de Gachancipá, Cundinamarca.

Que con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta Corporación, se realizó visita técnica el 22 de septiembre de 2023, al predio denominado La Loma de San José, identificado con cédula catastral No. 2529500000010105-AA y matrícula inmobiliaria No. 176-0023205, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Gachancipá - Cundinamarca, emitiendo el Informe Técnico DRSC No. 3545 de 06 de octubre de 2023, el cual conceptuó:

“VI. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. 20231090368 del 12 de septiembre de 2023 y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada, en las coordenadas tomadas en campo el día 22 de septiembre de 2023, con la ubicación en Sistema Geoambiental- Visor SIGMA 2.1 consultado el 05 de octubre 2023, se establece lo siguiente:

Identificación y localización del predio objeto de visita:

Se identifica el predio objeto de la visita denominado Diamante B, el cual está localizado en las coordenadas E: 4876858 N: 2088196, identificados con cédula catastral No. 2521400000010003, y matrícula No. 50N-488437, ubicado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, y de conformidad con el sistema Geoambiental consultado el día 05/10/2023.

Frente a las áreas naturales protegidas, zonas de ronda delimitada, cuerpos de agua y el POMCA

Al realizar la consulta, se determina que el predio se ubica en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, no se encuentra en áreas naturales protegidas. El predio se encuentra en zona de reserva declarada. “ver Imagen N° 12”.





AUTO-DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

Se verifica que el predio y las actividades de captación se están realizando de la fuente hídrica innominada "nacimiento". "ver Imagen N° 13".

Se identifica que según Zonificación ambiental POMCA Río Bogotá 2019-2120, en inmediaciones de las coordenadas donde se ubica el polígono de dispersión de material de arena, se encuentran en la categoría: Conservación y Protección Ambiental, "ver imagen N° 11".

Afectación al recurso flora

En los predios denominados Paso de La Cruz, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010106, y matricula No. 104000200241461495, Paso del Mico, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010094, y Buenavista identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 176-0081119, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, se identifican la tala y rocería severa, individuos forestales de nombre común arrayán, uvo silvestre, tuno, laurel, encenillo, entre otros, los cuales están georreferenciados en la tabla No.1.

Es de anotar que estas actividades de tala y rocería severa, fueron realizadas dentro de la franja de protección de la fuente hídrica "nacimiento" innominado, a una distancia aproximada de entre 15 y 100 metros de este.

Afectación al recurso agua

El predio denominado La Loma De San José, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010105, y matricula No. 176-0023205, ubicado en las coordenadas E: 4901783 N: 2114091, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, están realizando una captación irregular de un nacimiento innominado, por medio de una manguera de 2 pulgadas, la cual conduce el recurso para tres tanques de plástico con capacidad de 500 litros, para luego distribuirla en su vivienda para uso doméstico aparentemente sin el correspondiente permiso otorgado por la corporación.

La captación sin el correspondiente permiso de concesión de aguas genera impacto al ambiente por cuanto no hay control por parte de la autoridad ambiental, generando un riesgo para la continuidad de la flora y fauna acuática, igual mente se puede generar un desabastecimiento hídrico del caudal ecológico. (Decreto 1541 de 1978, artículo 29).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Consulta en el Sistema de Administración Expedientes (SAE)

Al realizar la consulta en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación, no se encuentra expediente y/o trámite de tipo sancionatorio o permisivo, de tema de concesión de aguas superficiales ante la Corporación autónoma Regional Cundinamarca, en el predio La Loma De San José, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010105, y matrícula No. 176-0023205, ubicado en las coordenadas E: 4901783 N: 2114091, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá.

Imagen N° 8: verificación en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE



Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co>
Comutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.



AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

Fuente: <https://sae.car.gov.co/Modulos/Expediente/Expedientes.aspx>
Fecha de consulta 05 de octubre de 2023.”

Que mediante el AUTO DRSC No. 0923005012 de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó apertura de indagación preliminar, con el fin de establecer el propietario y/o el responsable de la actividad de captación irregular, efectuada en el predio denominado “LA LOMA SAN JOSÉ”, identificado con código catastral No. 2529500000010105 y matrícula inmobiliaria No. 176-0023205, de presunta propiedad del señor ALCIDES SUC RODRIGUEZ MALDONADO, localizado en la vereda San José del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca. Aperturandose el Expediente 103998

Que a través del oficio No. 09232026872 de 14 de noviembre de 2023, remitió copia del AUTO DRSC No. 0923005012 de fecha 14 de noviembre de 2023 a la Inspección de Policía de Gachancipá.

Que mediante memorando DRSC No. 09233004732 del 15 de noviembre de 2023 se solicitó a la Dirección de Cultura Ambiental y Servicio al Ciudadano una consulta de la ventanilla única de registro.

Que con oficio CAR No 09232026984 del 15 de noviembre de 2023 se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, quienes respondieron mediante radicado CAR No. 20231120964 de 16 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio CAR No. 09232026985 del 15 de noviembre de 2023 se comunicó el AUTO DRSC No. 0923005012 de 2023 a los propietarios del predio La Loma.

Que mediante el radicado CAR No. 09231002733 de fecha 21 de noviembre de 2023, se solicita se imponga medida preventiva por captación ilegal por parte del señor ANDERSON FERNEY HERNANDEZ, sin contar con el respectivo permiso





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

expedido por la Corporación, en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Gachancipá – Cundinamarca.

Que mediante Resolución DRSC No. 09237000660 de 13 de diciembre de 2023 se impone **MEDIDA PREVENTIVA** a los señores GERMAN RODRIGUEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255666, ANA ROSALBA RODRIGUEZ ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20964754, GLORIA ISABEL PEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51982182 y DIANA PAOLA CORDOBA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012345931, en calidad de presuntos propietarios, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN ILEGAL**, realizada en el predio denominado “1) LOTE LA LOMA”, identificado con cédula catastral No. 25295000000010105-AA y matrícula inmobiliaria No. 176-23205, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Gachancipá – Cundinamarca.

Que mediante oficio CAR No. 09232030276 del 14 de diciembre de 2023 se informó la imposición de la medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestra Carta Magna aduce que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que a sí mismo el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares, la cual puede ser física, química o biológica.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es deber de la Corporación como ente Estatal, utilizar todos los medios legales a su alcance para mantener y proteger, así como resguardar permanentemente el medio ambiente del daño o peligro al que se puede ver abocado, por la acción u omisión de los habitantes del territorio, ya que la existencia de condiciones favorables, garantiza la permanencia de la vida, con calidad y dignidad, importantes para el desarrollo de la humanidad. Al respecto señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-431/00 del 12 de abril de 2000.

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección"





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con la citada Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, no obstante, frente a este término es necesario considerar que las normas procesales deben aplicarse con una finalidad que nos es otra que la realización de los derechos, para el caso que nos ocupa es la efectivización del derecho a gozar de un ambiente sano, por cuanto la norma procesal en un instrumento para la aplicación de la norma sustancial sin que esto conlleve a que sean irrelevantes. Las normas procesales son una garantía y no deben convertirse en un obstáculo, tal como se ha referido la Dirección Jurídica de esta entidad en el memorando interno CAR No. 20183127880 del 29 de mayo de 2018.

Que al respecto, así mismo es necesario considerar, que la Corte Constitucional ha denominado "*Exceso de rigor manifiesto*" al principio desarrollado principalmente en las sentencias T 591 de 2011 y T 269 de 2009 en las cuales se resuelve la tensión entre principios constitucionales consagrados en los artículos 29 y 228 de la carta política ante la pregunta: ¿Que prevalece las formas del juicio, es decir el procedimiento o norma sustancial?

Por lo cual en la Sentencia T -591 de 2011 la Corte señaló: "*cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*"[1]. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos"[2].

De igual manera se ha pronunciado el máximo Tribunal mediante la Sentencia Unificadora 901 de 2005 al señalar. El incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional.

(...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determinó que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.

Que de la misma manera el artículo 22 de la citada Ley 1333 del 2009 establece que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen; en razón a lo anterior se hará un seguimiento a los hechos que originaron la presente investigación, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico DRSC No. 3545 de 06 de octubre de 2023, el cual conceptuó lo siguiente:



Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.



AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

“VI. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. 20231090368 del 12 de septiembre de 2023 y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada, en las coordenadas tomadas en campo el día 22 de septiembre de 2023, con la ubicación en Sistema Geoambiental- Visor SIGMA 2.1 consultado el 05 de octubre 2023, se establece lo siguiente:

Identificación y localización del predio objeto de visita:

Se identifica el predio objeto de la visita denominado Diamante B, el cual está localizado en las coordenadas E: 4876858 N: 2088196, identificados con cédula catastral No. 2521400000010003, y matrícula No. 50N-488437, ubicado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, y de conformidad con el sistema Geoambiental consultado el día 05/10/2023.

Frente a las áreas naturales protegidas, zonas de ronda delimitada, cuerpos de agua y el POMCA

Al realizar la consulta, se determina que el predio se ubica en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, no se encuentra en áreas naturales protegidas. El predio se encuentra en zona de reserva declarada. “ver Imagen N° 12”.

Se verifica que el predio y las actividades de captación se están realizando de la fuente hídrica innominada “nacimiento”. “ver Imagen N° 13”.

Se identifica que según Zonificación ambiental POMCA Río Bogotá 2019-2120, en inmediaciones de las coordenadas donde se ubica el polígono de dispersión de material de arena, se encuentran en la categoría: Conservación y Protección Ambiental, “ver imagen N° 11”.

Afectación al recurso flora

En los predios denominados Paso de La Cruz, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010106, y matrícula No. 104000200241461495, Paso del Mico, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010094, y Buenavista identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 176-0081119, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, se identifican la tala y rocería severa, individuos forestales de nombre común arrayán, uvo silvestre, tuno, laurel, encenillo, entre otros, los cuales están georreferenciados en la tabla No.1.

Es de anotar que estas actividades de tala y rocería severa, fueron realizadas dentro de la franja de protección de la fuente hídrica “nacimiento” innominado, a una distancia aproximada de entre 15 y 100 metros de este.

Afectación al recurso agua

El predio denominado La Loma De San José, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2529500000010105, y matrícula No. 176-0023205, ubicado en las coordenadas E: 4901783 N: 2114091, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá Cundinamarca, están realizando una captación irregular de un nacimiento innominado, por medio de una manguera de 2 pulgadas, la cual conduce el recurso para tres tanques de plástico con capacidad de 500 litros, para luego distribuirla en su vivienda para uso doméstico aparentemente sin el correspondiente permiso otorgado por la corporación.

La captación sin el correspondiente permiso de concesión de aguas genera impacto al ambiente por cuanto no hay control por parte de la autoridad ambiental, generando un riesgo para la continuidad de la flora y fauna acuática, igual mente se puede generar un desabastecimiento hídrico del caudal ecológico. (Decreto 1541 de 1978, artículo 29).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

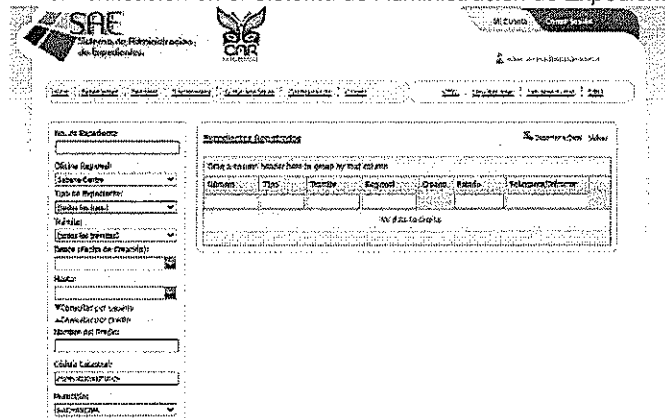
Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Consulta en el Sistema de Administración Expedientes (SAE)

Al realizar la consulta en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación, no se encuentra expediente y/o trámite de tipo sancionatorio o permisivo, de tema de concesión de aguas superficiales ante la Corporación autónoma Regional Cundinamarca, en el predio La Loma De San José, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 25295000000010105, y matrícula No. 176-0023205, ubicado en las coordenadas E: 4901783 N: 2114091, localizado en la vereda San José del municipio de Gachancipá.

Imagen N° 8: verificación en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE



Fuente: <https://sae.car.gov.co/Modulos/Expediente/Expedientes.aspx>
Fecha de consulta 05 de octubre de 2023.".

Que aunado al informe, se identifica que el presunto actor u actores o responsables están realizando captación del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión para el uso de las aguas correspondiente.

Por otro lado, mediante el radicado CAR No. 20231120964 de 16 de noviembre de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Orip Zipaquirá allega certificado de tradición y Libertad, donde se identifica que en el predio denominado "LOTE LA LOMA", identificado con cédula catastral No. 25295000000010105-AA y matrícula inmobiliaria No. 176-23205, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Gachancipá – Cundinamarca, los propietarios del inmueble son los señores GERMAN RODRIGUEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255666, ANA ROSALBA RODRIGUEZ ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20964754, GLORIA ISABELPEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51982182 y DIANA PAOLA CORDOBA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012345931.





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

Que en aras de garantizar el derecho constitucional al recurso fuentes hídricas, se considera imperioso, continuar con la presente actuación sancionatoria conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Regional Sabana Centro Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

DISPONE

ARTÍCULO 1: Declarar iniciado un proceso ambiental sancionatorio, en contra de los señores GERMAN RODRIGUEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255666, ANA ROSALBA RODRIGUEZ ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20964754, GLORIA ISABELPEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51982182 y DIANA PAOLA CORDOBA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012345931, con el fin de determinar su responsabilidad frente a la presunta infracción ambiental generada por los hechos evidenciados en el Informe Técnico DRSC No. 3545 de fecha 6 de octubre de 2023, del cual se concluyó que en el predio denominado “1) LOTE LA LOMA”, identificado con cédula catastral No. 25295000000010105-AA y matrícula inmobiliaria No. 176-23205, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Gachancipá – Cundinamarca, se está realizando una captación irregular de un nacimiento innominado, por medio de una manguera de 2 pulgadas, la cual conduce el recurso para tres tanques de plástico con capacidad de 500 litros, para luego distribuirla en su vivienda para uso doméstico aparentemente sin el correspondiente permiso otorgado por la corporación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y según lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores GERMAN RODRIGUEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255666, ANA ROSALBA RODRIGUEZ ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20964754, GLORIA ISABELPEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51982182 y DIANA PAOLA CORDOBA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012345931, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO 3: Tener como interesado en el trámite de la presente actuación a cualquier persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4: Comuníquese a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios la apertura de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, conformé al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





AUTO DRSC No. 09246000728 de 15 MAY. 2024

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO 5: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Gachancipá – Cundinamarca, para su conocimiento y demás fines pertinentes..

ARTÍCULO 6: El presente trámite permanecerá en la Dirección Regional Sabana Centro, con sede en Zipaquirá - Cundinamarca, a disposición de los presuntos infractores, con el objeto de que conozca la actuación surtida por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO 7: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MILENA RAMIREZ SUAREZ
Directora Regional - DRSC

Proyectó: Jose Vidal Velandia Diaz / DRSC

Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC

Expediente: 103998



